

212. A un mismo tiempo se podrán hacer varios exámenes en diversas salas ó lugares, presidido alguno de ellos precisamente por el Director, y los otros por los superiores de la Escuela que sean comisionados al efecto por el mismo Director.

213. El examen de las materias de estudio lo harán dos profesores, que señalará el Director, bajo la presidencia del Director mismo ó de la persona á quien él comisionare, que siempre tendrá voto decisivo en caso de empate. El ménos antiguo de la Escuela de artes de los tres individuos que forman la respectiva junta de exámenes hará las veces de secretario.

214. Formado así el jurado, la mayoría de votos calificará el aprovechamiento de los alumnos, en cuanto á las materias estudiadas, colocando un cero á los que no hayan aprendido lo bastante para seguir la carrera de las artes industriales, y dando las calificaciones respectivas conforme las merezcan de *bien, muy bien y sobresaliente*.

215. En un libro, destinado solamente á este efecto, se asentarán las calificaciones de los alumnos, acto continuo de haberlos examinado, y sin salir los sinodales del lugar en que se hubiere tenido la sesión, que terminará precisamente en el acto de firmar la calificación los sinodales.

216. Los exámenes de las artes mecánicas y oficios á que se hayan destinado los alumnos, se verificarán en los respectivos talleres, nombrándose por el Director los sinodales de entre los maestros de taller para que constituyan el jurado, y observándose en todo lo demás las reglas establecidas para los exámenes y calificaciones de los estudios.

217. Los maestros de talleres, presididos por el ingeniero mecánico, formarán el reglamento de exámenes para la expedición de los títulos de maestro y de oficial que se han de dar en la Escuela, y lo presentarán por conducto del Director,

para que de acuerdo con la Junta Protectora, lo informe y pase al gobierno para su aprobación, á los seis meses de la fecha.

218. El resultado de los exámenes de los alumnos, de mediados y fines de año, y el que se haga para la expedición de títulos ó certificados de maestros y oficiales, formará parte de la Memoria que debe presentar anualmente el Director al gobierno, del estado que guarda la Escuela.

CAPITULO XXIV.

Disposiciones generales.

219. Luego que haya en la Escuela de artes alguna vacante de alumno de dotación, el Director lo pondrá en conocimiento del gobierno por conducto del Ministerio de Fomento, para que éste lo comunique al gobernador del Estado, Distrito ó Territorio á que haya pertenecido el alumno que dejó la vacante, y se proceda á lo prevenido en este reglamento para llenarla.

220. El Director, para elevar al gobierno las solicitudes que deben hacer ante él los que pretendan ser recibidos como alumnos de gracia, dará la preferencia á los hijos de empleados ó militares, bien sean huérfanos ó bien que se dediquen por sus mismos padres á la carrera de las artes, y despues á los hijos ó huérfanos de los artesanos, segun lo prevenido en el artículo 155.

221. En todo tiempo pueden ingresar á la Escuela los alumnos de dotación y de gracia; pero cuando lo verificaren desde el tercer mes de cada año en adelante, el tiempo que respectivamente les corresponde permanecer obligatoriamente en la Escuela, no comenzará á contárseles sino desde el mes de Enero próximo siguiente; destinándose por lo respectivo á la parte de instrucción artística, al taller correspondiente desde el momento de su ingreso, y á las clases de primeras letras,

estudios religiosos, práctica de idiomas extraños y dibujo, sin interrumpir por los nuevos alumnos el curso que se siga con los existentes.

222. Cuando lleguen á recibirse alumnos pensionistas, por ningún motivo se admitirán despues del día 15 de Enero.

223. Los cursos se abrirán el 8 del mismo mes de Enero, si no fuere festivo, y en este caso el día útil siguiente; debiéndose cerrar el 15 de Diciembre para la preparación á los exámenes generales. Dentro de dicho tiempo solo se suspenderán los cursos en los días de la semana mayor y en todos los de guarda de precepto ó de guarda política; pero los talleres, la clase de primeras letras, la de religion, de idiomas y de dibujo, no suspenderán sus trabajos en ningunos días fuera de los de guarda expresados.

224. Los profesores de ciencias de la Escuela de agricultura que dieren la enseñanza correspondiente á la Escuela de artes, desempeñarán para los alumnos de ésta sus respectivas cátedras, aun en tiempos que por el reglamento de aquella debieran gozar de vacaciones.

225. El Director, al terminar los exámenes de Junio de cada año, presentará al gobierno una Memoria informativa de todo lo importante ocurrido en la Escuela en el período trascurrido desde los exámenes relativos del año anterior.

226. Cada año se procurará establecer en la Escuela alguna arte industrial nueva, de las que sean más propias para que se aprovechen las primeras materias que se producen ó explotan en la República y que no tengan en ella fábricas que las utilicen, á efecto de que ilustrados con el ejemplo los particulares, puedan adoptar en beneficio suyo y del público esas nuevas industrias.

227. Se considerarán también como nuevas, para los efectos del artículo anterior, aquellas industrias que aunque estén bajo el dominio público, pueden recibir en la Escuela considerable mejoramiento.

228. Las artes industriales que se establezcan en la Escuela de artes y oficios cesarán para hacer lugar á otras cuando el gobierno lo disponga.

229. Tanto para el establecimiento de las nuevas industrias, como para desechar las que ya hayan surtido su efecto, se formará expediente instructivo, en que la Junta Protectora, oyendo los informes que le extenderá por escrito la junta de profesores y el ingeniero mecánico, fije su sentir de acuerdo con el Director, para dirigir al gobierno todas estas constancias y que su resolución sea acertada.

230. El Director procurará hasta donde le fuere posible, que los alumnos de los Estados y Territorios que se dediquen á adquirir la enseñanza superior, reciban los conocimientos de aquellas industrias que más en relación estuvieren con las necesidades y las primeras materias que haya en las localidades de que los alumnos proceden.

231. La misma consideración tendrá el Director con los alumnos que no deban recibir la instrucción superior, procurando que los oficios que aprendan de los establecidos en la Escuela, sean aquellos más necesarios en sus localidades.

232. Los padres, tutores ó encargados de los alumnos tienen en cualquier tiempo derecho para ocurrir á la dirección de la Escuela á fin de informarse del estado de sus cuentas y del de sus adelantos.

233. De entre los alumnos elegirán los maestros de taller á los más aptos para ayudantes, y tan luego como en los talleres haya los alumnos regularmente instruidos que puedan suplir á los oficiales á sueldo, se irán disminuyendo éstos hasta dejar de tenerlos.

234. Además de ser prevención general que con todos los alumnos se observen para los castigos las reglas establecidas en este reglamento, respecto de los que ascendieren á ayudantes y oficiales, se observará que no sean reprendidos en publi-

co ni castigados sino por el Director prudentemente.

235. Dos veces en el mes, en el día que señalare el Director, se leerán á los alumnos las prevenciones cuyo cumplimiento les corresponde de las contenidas en este reglamento.

236. El cinco por ciento de las utilidades que quedaren líquidas al establecimiento en las obras que se le encarguen, se destinará á la formación de un fondo para protección y socorros á artesanos pobres.

237. A fin de que tenga su puntual cumplimiento lo prevenido en este reglamento, sobre que los particulares puedan consultar á la Escuela respecto de las empresas industriales que quieran formalizar ó perfeccionar, se dirigirán dichas consultas, acompañadas de los objetos sobre que recaigan, ó solas, según fuere la naturaleza de ellas, á la Escuela de artes, siendo el porte y flete de cuenta del que consulta.

238. Recibidas que fueren en la Escuela las consultas y objetos de que habla el artículo anterior, el Director dará cuenta á la Junta Protectora, y ambos de acuerdo citarán para lo más pronto posible á la junta de profesores, á fin de que se ilustre la materia de la consulta y pueda dársele la dirección conveniente.

239. En otra reunión particular que tendrá la Junta Protectora con el Director, se nombrarán los profesores ó personas á quienes se les haya de dar la comisión de despachar la consulta, fijándoseles para ello un término prudencialmente acomodado á las dificultades que hayan de vencer en el desempeño de su encargo. Esta ó estas personas podrán ser de dentro ó fuera del círculo de profesores de las escuelas de artes y de agricultura, según pareciere conveniente.

240. La Junta Protectora y el Director de acuerdo propondrán al gobierno la gratificación con que se haya de recompensar el trabajo de la comisión para el

despacho de cada consulta, y esta gratificación será proporcional al empeño y acierto con que se haya tratado la materia; tomándose el importe de dicha gratificación de los fondos propios de la Escuela, en cuyos libros se asentará la partida en la cuenta de gastos de consultas.

Los mismos régimen y trámites prescritos en los artículos anteriores para el despacho de las consultas de particulares y su recompensa, serán observadas en las consultas que haga el gobierno á la Escuela; recomendándose, respecto de las que pudieren ser materia de privilegio, el secreto correspondiente.

241. El Director, de acuerdo con la Junta Protectora, propondrá al gobierno en tiempo oportuno el modo y términos en que deban enviarse á Europa, dos ó más pensionados, de los alumnos que hubiesen concluido su carrera, con aprovechamiento y buena conducta, y el período de tiempo que deban disfrutar de la pensión los agraciados.

242. Quedan sin valor ni efecto las disposiciones anteriores que estén en oposición con este reglamento, el que sin embargo podrá recibir las modificaciones que aconseje la experiencia; proponiéndolas en lo de adelante la Junta Protectora para la aprobación del gobierno.

ARTICULO TRANSITORIO.

No prestándose la parte del edificio que hoy concluida en la Escuela ni la aptitud con que han ingresado los alumnos, á que el presente reglamento pueda tener desde luego su entero y cabal cumplimiento, el Director, de acuerdo con la Junta Protectora, hará que lo tenga urgiendo por la pronta conclusión del edificio y por los adelantos instructivos de los alumnos para que puedan recibir la enseñanza superior.

A los alumnos que han ingresado ó ingresaren durante el presente año, no se les contará su tiempo sino desde 1º de Enero de 1858.

México, Julio 31 de 1857.—*Silico.*

NUMERO 4962.

Agosto 3 de 1857.—Decreto del gobierno.
—Concede una feria al pueblo de San Angel.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se concede una feria por cinco años, comenzando desde el presente, al pueblo de San Angel, siendo su duración de ocho días, que se contarán desde el domingo en que celebra el mismo pueblo la fiesta del Señor de Contreras, hasta el domingo inmediato.

2. Durante la citada feria serán libres de derechos, á excepcion de los municipales, todos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan y consuman en el mismo pueblo. Las mercancías que despues de introducidas se extraigan para otro destino, pagarán desde luego los derechos que hubieran satisfecho á su entrada, si no existiera la feria.

3. Los efectos invendidos que salgan despues de la feria, lo harán con nueva guía y sin dispensa de los derechos que correspondan en los lugares de regreso.

4. Del producto de los derechos municipales se tomarán quinientos pesos en cada feria para establecer talleres en la cárcel de Coyoacan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1857.—*Iglesias.*—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 4963.

Agosto 4 de 1857.—Decreto del gobierno.
—Deroga la ley de 5 de Julio de 1856, que extendió la jurisdicción del Juzgado de Tamaulipas á todo el territorio del mismo Estado.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y teniendo en consideración lo manifestado por el juez de Circuito de Monterey sobre inconvenientes que ofrece en la práctica el decreto de 5 de Julio de 1856, que radicó en el juzgado de Distrito de Tamaulipas los negocios de primera instancia de hacienda de todo el Estado, y vistos los informes que han dado los gobernadores del mismo Estado de Tamaulipas y el de Nuevo Leon, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 5 de Julio de 1856 que extendió la jurisdicción del juzgado de Distrito de Tamaulipas á todo el territorio del mismo Estado.

2. El juzgado de Distrito de Nuevo Leon y Coahuila establecido en Monterey, conocerá en primera instancia de los negocios pertenecientes á la parte del territorio del Estado de Tamaulipas que le cometió el decreto de 24 de Julio de 1833.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1857.—*García.*—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.